

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00650-00**

CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito, representada legamente por el señor Octavio de Jesús Montes Arcila, actuando a través de vocero judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores LUIS ARNOLDO PABÓN ÁLVAREZ y JORGE IVÁN LONDOÑO DOMINGUEZ, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en el pagaré número 115325, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte de los deudores.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, representada legamente por el señor Octavio de Jesús Montes Arcila, y en contra de los señores LUIS ARNOLDO PABÓN ÁLVAREZ y de JORGE IVÁN LONDOÑO DOMINGUEZ, mayores de edad y domiciliados en Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.327.636.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagare número 115325 aportado como base de recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 02 de julio de 2020 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

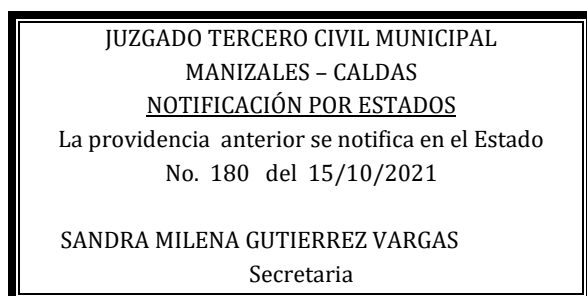
CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e6f8e024bcc039b31fc76c657cb0817dde99c56c34fb90155a8336ea7247890

Documento generado en 14/10/2021 03:54:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>